



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1440  
Radicación No. 631304003001-2019-00230-00

En atención al escrito que antecede y como la cesión del Banco de Occidente se atempera a las estipulaciones de los arts. 1959 y s.s. del C. Civil, se tendrá a Refinancia S.A.S como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían al cedente banco.

Sin embargo se advierte, que contrario a lo establecido en el numeral tercero del contrato de cesión, a la fecha **NO EXISTE** aceptación de esta por el deudor. Por ello deberá notificársele para los efectos establecidos en el art. 1960 ibídem, sin que ello desconozca la existencia del contrato entre el cedente y el cesionario<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo establecido en el art. 68 del C.G.P., se tendrá al cesionario como litisconsorte del cedente, hasta tanto, no exista aceptación expresa del demandado, que permita su sustitución.

Antes de reconocer personería para actuar al doctor Juan Carlos Zapata González, considerando que no existe aceptación expresa ni tácita del poder conferido para actuar en nombre y representación de la cesionaria, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que indique si acepta o no el mandato a él conferido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: TENER** a Refinancia S.A.S. como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían al Banco de Occidente.

**Segundo: NOTIFICAR** esta cesión al señor Gerson Augusto Restrepo Fernández.

**Tercero: RECONOCER** a Refinancia S.A.S., como litisconsorte del Banco de Occidente.

**Cuarto: CORRER** traslado por el término de tres (3) del poder conferido por el cesionario, al doctor Juan Carlos Zapata, para que manifieste si acepta o rechaza el mandato.

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dfd0769f8f0b3fc6b65256572b4f6cd3931fda25d0d7995190e23755baed0c**  
Documento generado en 15/12/2021 08:13:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>